

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinte de enero de dos mil veintidós.

Rad. 2022-00004

Del estudio de la demanda presentada mediante apoderado por Luz Marina y Lucero Páez Hernández contra Pablo Enrique Páez y Néstor Jairo Páez Zuluaga y personas indeterminadas, el Despacho advierte que adolece de aspectos relevantes los cuales deben ser superados para proceder a su admisión como son:

1. El libelo introductorio está dirigido contra Pablo Enrique Andrade o Pablo Enrique Páez Andrade situación que contraviene lo previsto en el art. 375-5 del CGP, toda vez que del certificado de tradición No.364-5412 se desprende que el titular del 50% del derecho real de dominio pretendido es Néstor Jairo Páez Zuluaga luego debe ser este el accionado y no otro.

2. Se afirma en la demanda que la posesión recae sobre dos inmuebles con cédulas catastrales 01-00-0035-0005-000 y 01-00-0035-0006-000 pero solo se aporta el folio de matrícula inmobiliaria de uno de ellos lo que genera una deficiencia en la plena identificación del bien o bienes sobre los cuales recae la acción.

3. No hay concordancia entre hechos y pretensiones toda vez que en los hechos se informa que las hermanas Luz Marina y Lucero Páez Hernández ejercen la posesión para ambas a través de la primera, pero en la pretensión primera solo se deprecia la usucapión en favor de Luz Marina Páez.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del mismo Estatuto citado, se inadmite la demanda y se le concede a las incoantes el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora MARIA CAMILA SANCHEZ VELASQUEZ personería para actuar en este asunto como apoderada de las demandantes en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ